

**RV: CONTESTACION DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 11:07

Para: Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paola Joana Espinosa Jimenez <pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

CCCONTESTACION DEMANADA OSCAR JAVIER JARRO 21 DE NOV 2023.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

**NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO** Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 48, 52, 53, 54, 57, 61, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

OAO

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Paola Joana Espinosa Jimenez <pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de noviembre de 2023 16:56

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

Bogotá D. C., 21 de noviembre de 2023

Señores: JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso: 11001333502820230029800

Demandante: OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ

Demandado: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIA

PAOLA JOANA ESPINOSA JIMENEZ, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.818.097 de la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 204.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de manera respetuosa me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333502820230029800 impetrado por el señor OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D. C., 21 de noviembre de 2023

Señores:

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso: 11001333502820230029800

Demandante: OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ

Demandado: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIA

**PAOLA JOANA ESPINOSA JIMENEZ**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.818.097 de la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 204.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de manera respetuosa me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333502820230029800 impetrado por el señor OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ.

**I. PRETENSIONES**

*“(..) Las pretensiones que se solicitan ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo, corresponden a la suplica de nulidad de la Resolución CJR22-0351 de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial, con la precisión que las resoluciones atrás señaladas, corresponden a los actos administrativos con respecto de los que se agoto la vía gubernativa, fuente de los actos que resolvieron los recursos y que de manera precisa pasamos a individualizar en el acápite que sigue. De dicha actuación administrativa la suplica de nulidad se enfoca en los siguientes actos administrativos. 2.1. Anulación de los actos administrativos demandados.*

- *Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, expedido por la Unidad de Carrera administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la situación jurídica de los aspirantes que interpusieron recurso de reposición contra la fijación de resultados de la prueba de conocimientos.*

- *Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, anexos*

1 y 2 igualmente expedido por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para los aspirantes interesados en la Magistrado de Tribunal Administrativo.

- Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, con referencia especial a las preguntas Nos. 7, 22, 31, 62, 69, 82, 86, del texto de la prueba de conocimiento y aptitudes.

Para el efecto aquí indicado relativo a la nulidad deprecada respecto a la calificación obtenida por la demandante en la prueba de conocimientos y respecto de las preguntas que se acaban de enunciar, deberá darse aplicación cumplida a la previsión que estableció el inciso segundo del artículo 110 de la Ley 2022 de 2022, y por esa razón habilitar el puntaje hacia arriba de las preguntas atrás enunciadas, por lo tanto se ordenará a la parte demandada contabilizar como favorable las preguntas atrás referidas.

- En consecuencia, de lo anterior se ordenará a la universidad nacional incrementar el puntaje obtenido por la parte demandante en la prueba de conocimientos y aptitudes, con la incidencia legal para los efectos del concurso previstos en la convocatoria, que implica su aprobación y la vocación para continuar en las fases siguientes del concurso.

## 2.2. Restablecimiento en el Derecho.

- Se ordene a título de reparación del daño en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., como consecuencia de las nulidades decretadas se disponga la reparación del daño conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado radicado con el No. 11001-03-25-000-2017-00151- 00 (8922017) en la que la alta corporación resolvió un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia donde determinó que los máximos indemnizatorios en los procesos laborales ante lo contencioso administrativo equivaldrán hasta 24 meses de los salarios y prestaciones dejados de devengar que para el caso equivaldría a \$772.533.480 COP valor correspondiente al costo de oportunidad al no poder acceder al nombramiento por mérito al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo como es el caso del señor demandante. Claro está, siempre y cuando que la sentencia salga en fecha posterior a la consolidación final de los nombramientos que arroje el concurso y que hagan imposible jurídicamente su ingreso a la función pública de la administración de justicia.

- En forma subsidiaria, y en la hipótesis que el fallo se produzca antes de las previsiones anotadas en la pretensión anterior, también como restablecimiento en el derecho se dispondrá que a la demandante se le permita ingresar a la segunda fase del concurso de méritos, que comprende el curso concurso y demás pruebas que lo complementan de tal manera que pueda integrar la lista de elegibles para Magistrados Tribunal Administrativo en los términos establecidos en la Ley 270 de 1996 y la convocatoria expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018...)

Fundamenta las pretensiones en el supuesto de la existencia de falsa (falta) de motivación e infracción de las normas en que debían fundarse las Resoluciones demandadas, **al haber dejado sin efecto la calificación obtenida por la demandante en la primera prueba realizada**, no obstante, en desarrollo del título anterior, sostiene que la Resolución CJR230045 de 16 de enero de 2023, se expidió sin análisis individual de las inconformidades presentadas por ella, a través del recurso de reposición y su ampliación contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, sustentaciones que según su leal saber y entender, permiten concluir que 16 de las respuestas marcadas por la demandante, son correctas y no las que dio la Universidad Nacional (operador técnico contratado al efecto), y de ser calificadas de manera positiva las respuestas por ella dadas, su calificación sería aprobatoria.

## 1. HECHOS

**ALHECHO 3.1. PARCIALMENTE CIERTO.** El Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, por medio del cual *“se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, concurso al cual el demandante se inscribió para el cargo Juez Administrativo, no obstante respecto de la afirmación adicional corresponde a una situación subjetiva de la demandante, que no tiene relación con la materia de debate.

**A LOS HECHOS 3.2, 3.3. y 3.4 SON PARCIALMENTE CIERTOS.** En desarrollo de la convocatoria 27 referida en el hecho anterior, la prueba de aptitudes y conocimientos se efectuó el día 2 de diciembre de 2018, cuyos resultados fueron publicados 14 de enero de 2019, a través de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, decisión que fue confirmada mediante las Resoluciones CJR19-0632 y CJR19-0653 de 29 de marzo y 8 de mayo de 2019, respectivamente.

Como quiera que el 8 de mayo de 2019, los delegados de la Universidad Nacional de Colombia informaron al Consejo Superior de la Judicatura que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba, los cuales no se actualizaron con las claves de respuesta, el día 17 de mayo del 2019, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial, se comunicó a los aspirantes este yerro que fue reflejado en las calificaciones, y se les informó que, para superar esta situación, se realizaría una nueva calificación de la prueba de aptitudes.

El día 7 de junio de 2019 mediante la Resolución CJR19-0679, *“Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicó nuevamente los resultados de las pruebas de conocimientos, actuación frente a la que procedieron los recursos de Ley, que fueron resueltos el 28 de octubre de 2019, por medio de la Resolución CJR19-0877, *“Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019”*, pese a lo cual, los yerro en la prueba de aptitudes y conocimientos persistieron, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura aplicando el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, **expidió la Resolución CJR20-0202 de 27 de**

**octubre de 2020**, “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”, corrigiendo la actuación administrativa y retrotrayéndola a partir de la citación a pruebas, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, la igualdad, el mérito, acceso a cargos públicos y principio de legalidad de todos los aspirantes.

El día 10 de mayo 2022, conforme a la sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022 proferida por la Corte Constitucional, se mantuvo en firme la Resolución CJR20-0202 de 2020, y en cumplimiento de esta decisión, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial elaboró el nuevo cronograma de la convocatoria 27, que fue publicado el 10 de mayo de 2022, en el cual se fijaron todas y cada una de las etapas y fechas en las que se llevarían a cabo todas las actividades necesarias con el fin de culminar de manera eficiente y celeridad la presente convocatoria para integrar los correspondientes registros de elegibles.

Así las cosas, la prueba se realizó el día 24 de julio de 2022 a nivel nacional, y los puntajes fueron publicados el día 1° de septiembre 2022, a través de la Resolución CJR22-0351 de la misma fecha, en el que la demandante obtuvo un puntaje de 782,69, es decir que no la superó, en tanto el puntaje mínimo para aprobarla es de 800 conforme con el acuerdo de convocatoria que regula este proceso. Frente a esta actuación, se concedieron los recursos de ley, del cual la demandante hizo uso.

Se precisa en este hecho que la demandante **NO SUPERÓ, las pruebas de conocimientos** realizadas, ni antes ni después de expedida la Resolución CJR20-0202 de 2020, por lo que la actividad previamente desplegada en el concurso que refiere en la demanda de manera alguna incide en el presente medio de control.

**AL HECHO 3.5. CIERTO.** El demandante presentó recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, en el cual pidió se le exhibieran el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas.

**AL HECHO 3.6. PARCIALMENTE CIERTO.** No obstante, respecto de la afirmación de que se encuentran las preguntas mal formuladas y de que la clave de respuestas no es la correcta, constituye una afirmación de carácter subjetivo que debe ser probada.

**AL HECHO 3.7. PARCIALMENTE CIERTO.** Mediante la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados, sin embargo las demás afirmaciones son de carácter subjetivo y deben probarse.

Por lo que esta afirmación debe ser probada dentro de la actuación procesal.

**A LOS HECHOS DEL 3.8. al 3.32 NO SON HECHOS.** Se trata de unas afirmaciones de carácter subjetivo debe probarse.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Marco normativo del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 mediante el cual se reglamentó la Convocatoria 27 destinada a proveer los cargos de magistrados y jueces de la República, fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

#### a. Constitución Política

Hoja No. 5

Los artículos 256 y 257 Superiores, le asignan al Consejo Superior de la Judicatura tanto la potestad de administrar la carrera judicial, así como la función de dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

La administración de la Carrera Judicial y su consecuente reglamentación se ejerce, entre otros, bajo los postulados del artículo 125 ibídem, que establece como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, el concurso público de méritos por el sistema de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley

b. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

El legislador estatutario, al regular las normas previstas en la Constitución Política, en particular, en lo que hace al Consejo Superior de la Judicatura, le reconoció la potestad de administrar y reglamentar la Carrera Judicial, así:

*“Artículo 85. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:  
(...)  
17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley. (...)  
22. Reglamentar la carrera judicial. (Negrillas fuera de texto)  
(...).”*

En cuanto a los parámetros bajo los cuales el Consejo Superior de la Judicatura, debe ejercer las atribuciones relacionadas con la carrera judicial, el legislador estatutario se ocupó de reglamentarlos en el Capítulo II, artículos 156 a 175, del Título V.

Particularmente, en lo que a concursos de méritos se refiere, el artículo 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia expresamente señala que para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial, se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas, de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

También es pertinente citar el artículo 162 ibídem, que establece como etapas del proceso de selección, el concurso de méritos, conformación del Registro de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación, cuya reglamentación, en el mismo artículo, expresamente la difiere en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, al asignarle la competencia de definir la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas, sujeta a lo dispuesto en la misma ley.

Se resalta que, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 C.P.), motivo por el cual en el acuerdo de convocatoria se definen los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, así como los parámetros a los cuales tanto los participantes como la administración están obligados a cumplir para adelantar las etapas propias del concurso, que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

En cuanto a las normas que deben orientar los concursos de méritos en la Rama Judicial, las establece en el artículo 164 de la citada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual prevé que todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación. También le asigna al Consejo Superior de la Judicatura la responsabilidad de reglamentar de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas.

**2. Etapas reguladas por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018**

Hoja No. 7

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, mediante el que se desarrolla la convocatoria 27, se rige bajo las reglas allí establecidas, a las cuales se sometieron la administración y quienes se inscribieron a ella.

De igual forma, conforme con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso concreto de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria la etapa de selección Comprende la **Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos**, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Por su parte la etapa clasificatoria del concurso de méritos está compuesta por los siguientes factores, los puntajes obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos, la prueba psicotécnica y curso de formación judicial inicial, así como la experiencia, capacitación adicional y docencia.

Como ya se ha señalado anteriormente, los convocantes se inscribieron a la convocatoria 27, desarrollada mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018; que con ocasión de la sentencia SU-067-2022 proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, que respaldó la corrección de la actuación administrativa, efectuada a través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020; los concursantes fueron citados para el día 24 de julio de 2022, a la presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, en la cual no obtuvieron el puntaje mínimo de aprobación acorde con la Resolución CJR22-351 del 1 de septiembre de 2022.

Que los convocantes presentaron recurso contra la anterior decisión, y solicitaron exhibición de los documentos de la prueba. Al efecto fue citada a la Universidad Nacional el día 30 de octubre de 2022, fecha en la que asistieron y en la que les fue exhibido todo el material de la prueba.

El día 16 de enero de 2023, de conformidad con los informes técnicos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia en su condición de contratista y previa exhibición de la documentación de las pruebas realizadas a quienes así lo solicitaron y asistieron a ese evento, mediante las Resoluciones CJR- 23-0024, CJR- 23-0025, CJR- 23-0028, CJR- 23-0033, CJR- 23-0039, CJR- 23-0041, CJR- 23-0043 y CJR- 23-0044, fueron resueltos de fondo y de manera completa todos los recursos interpuestos, incluido el de los convocantes, garantizado el derecho de contradicción y defensa, en virtud de los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política resaltando los de economía y celeridad, por lo que la decisión contenida en la Resolución CJR22-351 quedó confirmada, con la cual los convocantes quedaron eliminados del concurso al no aprobar la fase I de la etapa de selección, en tanto que no obtuvieron los 800 puntos requeridos para continuar en el proceso de selección, con lo cual, le precluyó dicha fase, acorde con lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria.

### III. CASO CONCRETO

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En relación con los cargos frente a la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, los siguientes argumentos de defensa:

##### **1. Inexistencia de infracción de los artículos 29 y 125 Constitucionales y de los artículos 3, 5, 9, 10, 41, 42 y 138 del CPACA por los actos expedidos, aquí demandados**

Las Resoluciones CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, y CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, que pretende se declaren nulas, fueron expedidas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en atención a un procedimiento previamente reglado en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que es norma rectora para el desarrollo de la convocatoria 27, por lo tanto, contrario a lo manifestado por la demandante, a efectos de resolver los recursos presentados contra las pruebas de calificaciones emitidas en la Resolución CJR22-0351, en la Resolución CJR23-0045 se tuvieron en cuenta todas y cada una de las objeciones presentadas en los recursos, como fue precisado en el caso en concreto, advirtiendo que, en lo referente a las preguntas, fue suministrado el respectivo informe técnico que contiene la razón de la clave escogida por la Universidad Nacional como ente educativo contratado con el fin de realizar dicha labor, como se demostró, luego de la exhibición de los documentos de la prueba.

En relación con las normas del CPACA, se debe considerar que, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ha cumplido el Acuerdo de convocatoria, el cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para las partes que a estas reglas se acogieron al momento de la inscripción a este proceso de selección, sin que ello pueda considerarse como trasgresión de las normas constitucionales y legales, al contrario, se establece de manera clara que se acató el procedimiento en favor del debido proceso, garantizando los principios constitucionales dentro del desarrollo de la convocatoria, principalmente el de igualdad, y los actos expedidos han acatado las disposiciones legales establecidas al efecto, como se ha venido señalando.

Al efectuar el análisis de los actos administrativos atacados, expedidos por las autoridades competentes, se encuentra que las pretensiones no pueden prosperar como quiera que, la actuación adelantada se realizó de conformidad con la normativa dispuesta al efecto como se señaló anteriormente, aunado al hecho que, no se observa que los actos administrativos cuestionados quebranten principios o normas de orden constitucional o legal, sino que obedecen a una actuación previamente reglada.

Como se observa, las Resoluciones CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*; y CJR230045 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial”*, fueron expedidas atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 que definió las reglas de este concursos de méritos para proveer los cargos de la Rama Judicial, desde el comienzo de la convocatoria.

Así las cosas, los actos acusados se fundamentaron en el acuerdo de convocatoria y fueron

Hoja No. 9

considerados todos los argumentos expuestos en los recursos contra la prueba de conocimientos, cumpliendo los parámetros de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad,

garantizando la igualdad de acceso a los cargos públicos, pues la convocatoria es pública y ampliamente difundida y las reglas del concurso, denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas, términos, requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes, fueron claros y expuestos desde el comienzo del concurso.

Ahora bien, las preguntas objetadas por los recurrentes, incluida la demandante, fueron contestadas una a una en el Anexo 2 de la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, que resolvió dichos recursos, con el insumo técnico que suministró la Universidad Nacional de Colombia, contratista al efecto como se demostró, después de surtirse la exhibición de los documentos integrantes de la prueba.

Por lo tanto, no hay violación de normas que le sirven de fundamento a las actuaciones adelantadas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

## 2. Inexistencia de falsa motivación de las actuaciones demandadas

Referente a este cargo, propuesto por la demandante: **falsa (falta) de motivación e infracción de las normas en que debían fundarse las Resoluciones demandadas, “al haber dejado sin efecto la calificación obtenida por la demandante en la primera prueba realizada”.**

Debe llamarse la atención del despacho, en tanto, se presentó sin estructurar adecuadamente ni acreditar los presupuestos de viabilidad del mismo. De esta manera, se advierte que, relativo a la nulidad por falsa motivación requiere, de conformidad con la jurisprudencia administrativa, lo siguiente:

*“En relación con la falsa motivación, (...), es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca”.<sup>1</sup>*

A partir de lo anterior, es deber del demandante establecer la modalidad en la que se evidencia la falsa motivación de los actos acusados, por el carácter dispositivo de la jurisdicción contenciosa, además, de la presunción de legalidad de que gozan los actos acusados. No obstante, dicha carga fue pasada por alto por parte de la demandante, quien únicamente se limitó a titular el cargo de esa manera desconociendo que los actos previos a la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, quedaron sin vigencia y en virtud de esta decisión se realizó un nuevo examen de conocimientos a fin de garantizar los derechos al debido proceso, la igualdad, el mérito, acceso a cargos públicos y principio de legalidad de todos los aspirantes, cuya discusión fue resuelta por la Corte Constitucional<sup>2</sup> dejando en firme la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se observa que, en desarrollo de dicho cargo, se cuestiona la legalidad de algunas preguntas realizadas en la prueba de conocimientos, sin establecer la relación existente entre los actos que publicaron las calificaciones de la primera prueba frente a los actos expedidos en virtud de la segunda prueba por ella presentada.

---

<sup>1</sup> Sentencia nº 11001-03-27-000-2013-00007-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 12 de octubre de 2017

<sup>2</sup> Sentencia SU067/2022 de la Corte Constitucional

Como fue precisado en el hecho 3.3., se indica que la demandante no superó ninguna de las pruebas de conocimientos, y al no señalar de qué forma se encuentran afectados de falsa motivación los actos demandados y expedidos en relación con la prueba de conocimientos presentada después de la Resolución CJR20-0202 de 2020 “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”, que dejó sin vigencia la actuación anterior, retrotrayéndola a partir de la citación a pruebas, se tiene que no existe tal cargo.

Ahora bien, en relación con la falsa motivación e infracción de las normas en que debían realizarse las preguntas de la prueba de conocimientos que fueron resueltas en la Resolución CJR23-0045 de 2023, se tiene que no se acreditan los presupuestos jurisprudenciales de dicha causal de nulidad, solamente se esgrime un deficiente concepto de violación basado en el desacuerdo con cada una de las respuestas que en consideración del operador técnico científico de la prueba (Universidad Nacional) fueron relacionadas y justificadas de conformidad con los estándares aplicables y la normatividad vigente. No obstante, dichos desacuerdos son planteados como puntos de vista de la demandante y no cuentan con un argumento jurídico válido que permita cuestionar objetivamente el contenido de la resolución mencionada.

---

Finalmente, se señala que las resoluciones cuestionadas CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022 “*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*” y la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial*”, se fundamentaron en los informes técnicos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, (*ente educativo, responsable del diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación de los exámenes*), que corresponden a las pruebas realizadas, y de las cuales se demuestra que no hubo error en el puntaje asignado a la concursante, ni irregularidades en la prueba de conocimientos. Además, se le resolvieron debidamente todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición garantizándole el ejercicio de contradicción y defensa.

### **3. Las Resoluciones CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022; CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, expedidas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, son actos de trámite**

Acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado <sup>3</sup> en fallo de tutela alusivo a la convocatoria 27, en relación con la aplicación del artículo 41 del CPACA para corregir la actuación administrativa, en el que dispuso, que la corrección procede antes de expedirse el registro de elegibles, como se observa:

*“Ahora bien, la figura de la corrección administrativa, como lo dispone el artículo 41 del CPACA, **procede antes de expedirse el acto definitivo, esto es, aquel con el cual termina la actuación. A contrario sensu, no procede frente a actos definitivos. Según la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo. Por regla general, los***

---

<sup>3</sup> Sentencia de acción de tutela rad. 2019-04731-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Quinta, de 2 de julio de 2020

**actos de trámite o preparatorios no son recurribles, ni en vía administrativa ni judicial pero pueden serlo si deciden indirectamente el asunto como cuando imposibilitan continuar la actuación**<sup>24</sup>. A este respecto el tratadista José Roberto Dromi, señala:

*“El acto administrativo definitivo o decisión definitiva es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta. Este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal, en amparo de la instancia judicial a la que tienen derecho los administrados”*<sup>25</sup>.

*En los mismos términos, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, consagró el alcance y naturaleza del acto definitivo al señalar que “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

En tal virtud, podemos señalar que las resoluciones atacadas, son actos de trámite o preparatorios, en la medida en que con estos se cumplió apenas una fase de la convocatoria 27, prueba de conocimientos. Pues como se adujo anteriormente el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dispone que el concurso de méritos está integrado por dos etapas: 1. Etapa

---

de selección y 2. Etapa de Clasificación. A su turno, la Etapa de selección, comprende tres fases a saber: **Fase I, pruebas de aptitudes y conocimientos**; Fase II, Verificación de requisitos mínimos; Fase III, Curso de formación judicial. La Etapa clasificatoria, la conforman el resultado del puntaje obtenido por los concursantes en las i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica, iii) Curso de formación judicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacidad adicional.

En consecuencia, conforme con el Acuerdo PCSJA-11077 de 2018, el concurso culmina con la etapa clasificatoria y la firmeza del acto que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, con el cual se procede a *“conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según el orden descendente de puntajes por categoría de cargos y especialidad”*

En ese sentido, atendiendo a los principios de igualdad e imparcialidad propios de los concursos de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, no le era posible a la aspirante continuar con la Fase II y siguientes del concurso, resaltando que, no obtuvo el puntaje de 800 requerido para ese propósito. Concluyendo que únicamente el registro de elegibles constituye un acto definitivo.

Las resoluciones cuya nulidad se pretende, son actos de trámite que sólo reconoce a los aspirantes una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretan con la conformación del Registro Nacional de Elegibles, por tanto, no son actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, se establece que no es cierta la apreciación de la demandante respecto de los fundamentos que motivaron la expedición de los actos atacados, toda vez que dichos actos administrativos, fueron debidamente expedidos con base en las reglas que rigen la convocatoria, los informes técnicos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, (*ente educativo, responsable del diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación de los exámenes*) y garantizando su derecho de defensa.

En ese orden de ideas no está llamada a prosperar la pretensión de nulidad.

## V. PETICIÓN

Se solicita al Juez de conocimiento que se tengan en cuenta la excepción previa presentada y NEGAR LA PROSPERIDAD de las pretensiones de la demandante, en tanto, las pretensiones de la demandante carecen de fundamento, toda vez que no se han infringido normas de carácter superior y legal, dado que las actuaciones de la Corporación se han desarrollado dentro de los parámetros constitucionales, legales y reglamentarias, en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales, porque precisamente lo que se prevé por parte de la Corporación es el reconocimiento del mérito como criterio para el ingreso a cargos públicos, previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y que la Rama Judicial, cuente con los mejores servidores que por su experiencia y conocimiento respondan al buen servicio, que conlleven a la excelencia de la administración de Justicia y la prevalencia del interés general sobre el particular

Además, la participación de la demandante en el concurso de méritos culminó con un puntaje no aprobatorio en el examen de conocimientos realizado en la fase I de la primera etapa de la convocatoria.

En consideración a la motivación expuesta, se solicita a la Corporación **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

## VI. ANEXOS

Contrato 096 de 2018 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia  
Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077  
Resoluciones CJR18-559 de 2018, CJR19-0632 y CJR19-0653  
Resoluciones CJR19-0679; CJR19-0877,  
Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020,  
Sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022, proferida por la Corte Constitucional.  
Resoluciones CJR22-0351 y CJR23-0045  
Oficio CONV27MS-001  
Instructivo para la exhibición de pruebas escritas

CORDIALMENTE



PAOLA JUANA ESPINOSA JIMENEZ  
C.C. No. 52.818.097 de Bogotá